RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S.

TRABAJAMOS POR Y PARA EL CLIENTE.

Señor,
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.H.D.

PROCESO:	**EJECUTIVO.**
RADICADO:	**08001405301120060010100**
DEMANDANTE:	**PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GAMA.**
TIPO Y N.I:	NIT 800.162.968-0.
CORREO E:	adm.edificiogama@gmail.com
DEMANDADO:	**ADRIANO MOVIL ARIAS (Q.E.P.D.)**
TIPO Y N.I:	C.C. No. 4.975.764
CORREO E:	recaudoseinversionesdelatlantico@outlook.com
APODERADO:	**CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.**
TIPO Y N.I.:	C.C 72.286.234 y T.P No. 154.832
REFERENCIA:	**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DELA PARTE PASIVA.**

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.832 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la sociedad **RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, con NIT **901.444.742-0**, debidamente constituida por las leyes colombianas y representada legalmente por el señor **MARIO FERNANDO SAMPER VARGAS**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.546.853 de Sincelejo, en calidad de **SUCESORA PROCESAL** del fallecido señor **ADRIANO MOVIL ARIAS**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía no. 4.975.764, presento solicitud de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE PASIVA** del proceso de referencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. PARTE AFECTADA

a. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En primer lugar, es menester resaltar que la forma de intervenir a este proceso que es empleada por **RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S.** es la establecida en el artículo 68 del Código General del Proceso, a la luz del cual *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".*

En tal sentido, se requiere que el proceso haya iniciado con la vinculación de un litigante existente al momento de la presentación de la demanda, y que en el curso del proceso fallezca, de manera tal que entre a sucederlo quien tiene vocación para discutir el respectivo pleito, situación que ocurrió en el caso en concreto.

Ya que, el pleito recae sobre la acreencia de cuotas de administración producidas respecto de la oficina 603 del **EDIFICIO GAMA P.H.**, ubicado en la carrera 52 #- 75-111 de la ciudad de Barranquilla, de que actualmente es poseedora y única dueña la sociedad comercial **RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, en virtud de la cesión de derechos herenciales celebrada con los derechos herenciales que recaen de manera exclusiva sobre la oficina 603 del **EDIFICIO GAMA P.H.**, con los únicos herederos del fallecido **ADRIANO MÓVIL ARIAS**, herederos que a continuación se determinan: **ROXANA PATRICIA MÓVIL BEDOYA** (Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.779.936 de Barranquilla), **ADRIAN JAVIER MOVIL BEDOYA** (Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.131.305 de Barranquilla) y **JAVIER DE JESUS MOVIL BEDOYA** (Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.131.306 de Barranquilla). Los documentos probatorios de las referidas cesiones se anexan como pruebas a este documento.

En tal sentido, el interés dentro del presente proceso corresponde hoy en día a **RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S.**, en calidad de cesionaria y poseedora de la oficina 603 del **EDIFICIO GAMA P.H.**, razón por la cual existe legitimación para interponer la presente solicitud de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE PASIVA** del referido proceso ejecutivo.

RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S con NIT **901.444.742-0**, debidamente constituida por las leyes colombianas y representada legalmente por el señor **MARIO FERNANDO SAMPER VARGAS**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.546.853 de Sincelejo, con domicilio físico de la empresa en la CRA 52 N 75-111 y con correo de notificación electrónica recaudoseinversionesdelatlantico@outlook.com.

II. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

El suscrito mediante el presente escrito invoca como causal de nulidad, la preceptuada dentro del artículo 133 numeral octavo, la cual reza lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)
>
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

III. OPORTUNIDAD DE LA NULIDAD

Actualmente el suscrito se encuentra en oportunidad de presentación de la presente causal de nulidad, toda vez que se encuentran las circunstancias del caso en lo prescrito en el artículo 134 del Código General del Proceso. El cual establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
>
> (…)
>
> Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, **mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**
>
> El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
>
> La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado".

Situación que ocurre en el caso en concreto, ya que no se ha terminado el proceso por pago total de la obligación a los acreedores ni mucho menos por cualquier otra causa legal, ya que lleva inactivo más de 14 años el proceso ejecutivo presentado en 2006.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.1 HECHOS RELEVANTES

1. El 13 de febrero de 2006, el **EDIFICIO GAMA P.H.** presentó, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra del señor **ADRIANO MOVIL ARIAS**.

2. El apoderado al momento de presentar la demanda, claramente detalló en el acápite de notificaciones las direcciones de notificación de cada una de las partes dentro del proceso en debida forma. A saber, lo siguiente:

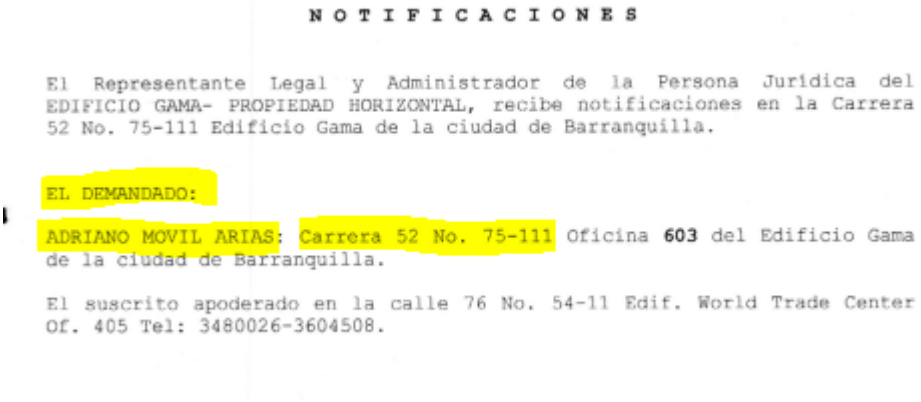

N O T I F I C A C I O N E S

El Representante Legal y Administrador de la Persona Jurídica del EDIFICIO GAMA- PROPIEDAD HORIZONTAL, recibe notificaciones en la Carrera 52 No. 75-111 Edificio Gama de la ciudad de Barranquilla.

EL DEMANDADO:

ADRIANO MOVIL ARIAS: Carrera 52 No. 75-111 Oficina **603** del Edificio Gama de la ciudad de Barranquilla.

El suscrito apoderado en la calle 76 No. 54-11 Edif. World Trade Center Of. 405 Tel: 3480026-3604508.

3. Luego de estudiado los fundamentos de la demanda, el honorable **JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** el día **15 de febrero de 2006** libro mandamiento de pago a favor del Edificio Gama y ordenó que se notificara a los demandados de la forma establecida en los artículos 315 al 320 del C.P.C.

4. Ahora bien, revisado el expediente obrante dentro del despacho a folio 27 hasta el folio 33 se puede evidenciar la supuesta practica de la notificación personal acorde a los "parámetros" del artículo 315 del C.P.C.

5. Sin embargo, existen varias irregularidades en la práctica de la notificación personal que presuntamente vulneraron el derecho de debido proceso del señor **ADRINO MOVIL ARIAS.**

6. Lo anterior, debido a que la práctica de la notificación personal fue realizada en una dirección completamente distinta a la que era titular el demandado.

7. Es importante poner de presente que dentro de la copia cotejada entregada por parte de la empresa de envíos autorizadas, en este caso **DISTRIENVIOS**, se puede evidenciar una dirección completamente distinta a la que en realidad debió de notificarse, toda vez que aparece la dirección **CRA 56 # 75-111 OF 603.**

8. Prueba de lo anterior, puede verificarse de la siguiente forma:

9. Dicho soporte se encuentra a folio 28 de la demanda y puede corroborarse que la dirección en donde se intentó realizar la notificación personal, la cual en su momento fue la **CRA 56# 75-111 OFF 603**, es completamente distinta a la que debía notificársele al demandado y que de manera previa ya tenían conocimiento tanto el juzgado como el apoderado.

10. Todo ello puede ser corroborado como bien se puede evidenciar en el acápite de notificaciones de la demanda obrante a folio 8 de la demanda junto con el folio 15 es el cual certificado de tradición del inmueble y aparece en debida forma la dirección.

11. Lo anterior, permite ver una vulneración plena al derecho de contracción de parte del demandado junto con una vulneración al derecho constitucional del debido proceso del señor **ADRINO MOVIL ARIAS (Q.P.D.)** ya que debido a la inadecuada notificación de la demanda, es decir, debido a la inadecuada práctica de la notificación persona dentro del presente proceso, no pudo ejercer su defensa judicial en debida forma y presentar excepciones de mérito en el tiempo correspondiente, ya que nunca pudo tener conocimiento de la demanda por la mala práctica de la notificación personal.

12. Ahora bien, solo en gracia de discusión, es importante poner de presente que existe otra inconsistencia en la práctica de la notificación del demandado, ya que el juzgado de manera inmediata concede la práctica del emplazamiento, sin tener de presente que el Código de Procedimiento Civil estableció en su momento la práctica de la notificación por aviso en estos casos.

13. Es importante poner de presente, que el juzgado no debió inmediatamente pasar al emplazamiento, sino ordenar que se notificara por aviso, toda vez que la causal

obrante dentro del nº de guía 191130 no se encuentra dentro de las establecidas en el numeral 4 del artículo 315, el cual menciona lo siguiente: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318."

14. Toda vez que, al ser notificada en dirección diferente a la del demandado, a saber **CRA 56# 75-111 OFF 603,** completamente claro que no existiría persona que recibiese la notificación en su momento y se configuraría el supuesto traslado obrante a folio 27 y por ello, no puedo haber una debida práctica de la notificación del auto que libraba mandamiento de pago.

15. Concluyendo entonces, que por la irregularidad realizada por el demandante y la empresa de envíos, a saber, **DISTRIENVÍOS**, realizado la práctica de la notificación en **CRA 56# 75-111 OFF 603** y no en la dirección correcta, a saber, **CRA 52 N 75-111 OFF 603**, se configuró la nulidad por indebida notificación y se vulneró los derechos del señor **ADRIANO MOVIL ARIAS**, ya que por dicha irregularidad, no se pudo realizar la notificación por aviso y se procedió en indebida forma a emplazar.

16. Por otro lado, es importante poner de presente que es muy extraño que el señor **ADRIANO MOVIL ARIAS** no haya recibido la notificación del proceso, teniendo en cuente que el laboraba en dicha oficina y fue el único señor y dueño de la misma hasta su muerte en el año 2012. Es por ello por lo que si se toma la oportunidad de realizar la búsqueda de la supuesta dirección en la que se llevo a cabo la notificación, la dirección de **CRA 56# 75-111 OFF 603** corresponde a la siguiente imagen:

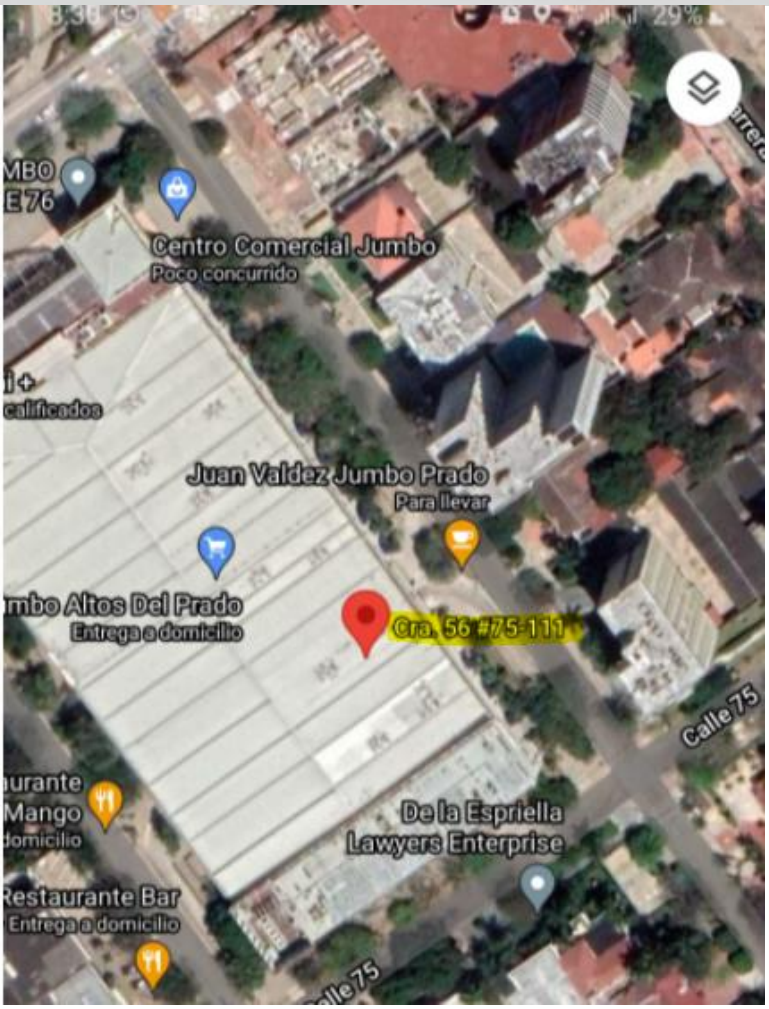

17. Como puede evidenciarse, tomando la imagen fotográfica de Google Maps, puede evidenciarse que se esta en una dirección de notificación completamente ajena a la dirección que tenia el señor **ADRIANO MOVIL ARIAS,** ya que el Edificio Gama se encuentra en la **CRA 52 N 75-111 OFF 603.**

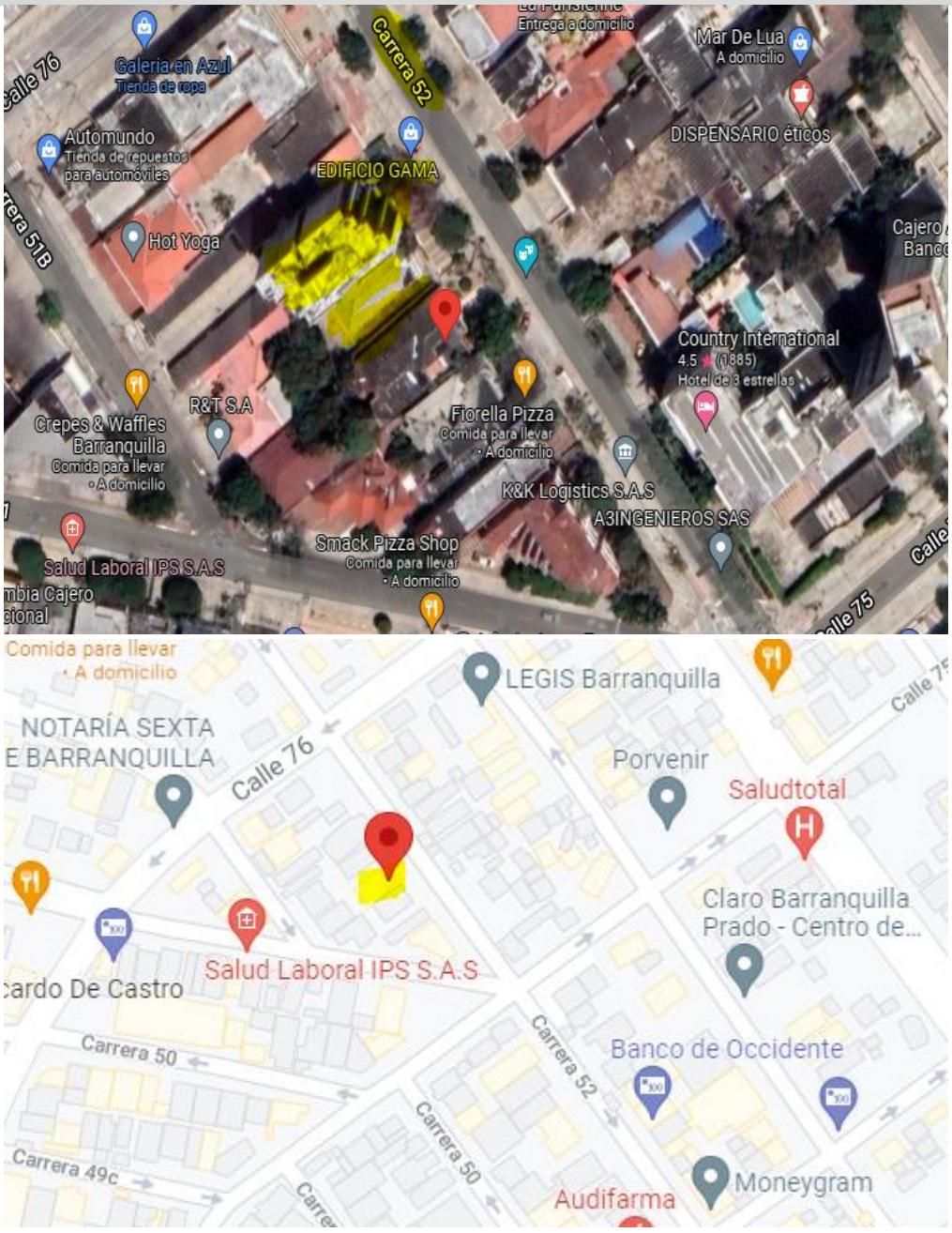

18. Quedando evidenciado la mala práctica de la notificación personal, vulnerando el derecho del señor **ADRIAN MOVIL** al debido proceso y a derecho fundamental de contradicción y que actualmente se encuentran vulnerando los derechos a la empresa **RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S** con NIT **901.444.742-0**, debidamente constituida por las leyes colombianas y representada legalmente por el señor **MARIO FERNANDO SAMPER VARGAS**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de

ciudadanía N° 92.546.853 de Sincelejo, con domicilio físico de la empresa en la CRA 52 N 75-111 quien es la actual cesionaria y poseedora de la oficina en conflicto.

19. Por último, y solo en gracia de discusión, este ha sido un proceso ejecutivo que inicio con la presunta irregularidad de la indebida notificación personal y adolece de dicha nulidad. Además, es un proceso que ha estado inactivo desde el 2007, con una inactividad a la fecha de **14 años** y unos meses contando, sin la existencia de debida diligencia por parte de los demandantes en seguir adelante en la ejecución.

20. Conforme a lo anterior, este memorial está dirigido a solicitar la declaratoria de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE PASIVA** dentro del proceso ejecutivo de referencia, atendiendo a los argumentos que a continuación se exponen.

1.2. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN

A. FUNDAMENTOS PARA LA DECLARATORIA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE PASIVA.

Es importante poner de presente que la indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago de la presente demanda, genera a todas luces una nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho de defensa y el debido proceso del señor **ADRIANO MOVIL ARIAS**.

Nuestro Código General del Proceso, en su artículo 133 en su numeral octavo establece lo siguiente:

> *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*

Es por ello por lo que, al momento de que se expida el auto admisorio de la demanda o como ocurre en el presente caso, el auto que libró mandamiento de pago, el acto procesal a seguir y de vital importancia, es la notificación del mismo la demanda en debida forma. Ya que, la finalidad de la notificación, es la de enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

En diversas ocasiones, la honrable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el elemento básico del debido proceso, el cual es notificación judicial de los actos emitidos dentro del proceso y sobre el particular ha mencionado en Sentencia C-670 de 2004 lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que* ***la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*** *mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original)".

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad** de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Y posteriormente, en Sentencia T-025 de 2018, la honorable Corte Constitucional mencionó que:

> "*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa*"[1].

Y es que, en esa misma sentencia, la honorable Corte Constitucional se pronunció a la notificación personal que contemplaba el C.P.C y sobre el particular mencionó lo siguiente.

> "En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o **que libra mandamiento ejecutivo**, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario **queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo".**

[1] Sentencia T -025 de 2018

Situación que en el caso en concreto no fue realizada en debida forma, ya que como bien puede verificarse en los hechos del caso, hubo unas irregularidades sustanciales, que no permitieron que el señor **ADRIANO MOVIL ARIAS** quedará debidamente vinculado al proceso, y pudiese este cumplir con sus actuaciones procesales correspondientes a fin de poder ejercer su derecho a la defensa y debido proceso.

Todo ello, se puede probar con el gran error en que incurrió la parte demandante y la empresa de mensajería, al realizar la notificación en lugar distinto al adecuado y mencionado dentro de la demanda, a saber, lo siguiente:

N O T I F I C A C I O N E S

El Representante Legal y Administrador de la Persona Jurídica del EDIFICIO GAMA- PROPIEDAD HORIZONTAL, recibe notificaciones en la Carrera 52 No. 75-111 Edificio Gama de la ciudad de Barranquilla.

EL DEMANDADO:

ADRIANO MOVIL ARIAS: Carrera 52 No. 75-111 Oficina **603** del Edificio Gama de la ciudad de Barranquilla.

El suscrito apoderado en la calle 76 No. 54-11 Edif. World Trade Center Of. 405 Tel: 3480026-3604508.

Todo lo anterior, permite establecer que no hubo forma humana alguna, que hubiese permitido al señor **ADRIANO MOVIL ARIAS** conocer del presente proceso y mucho menos presentar su defensa técnica en el proceso, con las excepciones del caso para poder defender sus intereses. Todo ello en contra, de lo preceptuado por al Corte constitucional en Sentencia T-081 de 2009, la cual señaló lo siguiente:

> "Este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho,* ***sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano****, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".* (Negrilla fuera del texto original).

Quedando completamente claro, la vulneración de las garantías mínimas del señor demandado dentro del proceso y faltando el juez en sus obligaciones como director del proceso, en evidenciar dicha nulidad y declararla en tiempo, evitando así que perdurara en el tiempo dicha vulneración.

V. **PRETENSIONES**

Solicito respetuosamente a este despacho acoger las siguientes peticiones, atendiendo a la fundamentación realizada:

PRIMERO. DECLARAR Nulidad de la notificación personal practicada de fecha10-07-2007 dentro del proceso de radicado **08001405301120060010100**, por indebida práctica de la misma.

SEGUNDO. RETROTAER todas las actuaciones hasta el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de radicado **08001405301120060010100** atendiendo a lo establecido en el Código General del Proceso respecto a la declaratoria de nulidad.

TERCERO. ORDENAR notificar en debida forma a la parte demanda acorde los lineamientos del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la aplicación de la sucesión procesal por lo anteriormente mencionado.

VI. **PRUEBAS Y ANEXOS.**

Solicito tener como pruebas y anexos a la presente solicitud, los siguientes:

1. Poder especial, amplio y suficiente conferido al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal de **RECAUDOS E INVERSIONES DEL ATLÁNTICO S.A.S.**

3. Contratos de cesión de derechos herenciales referidos en los fundamentos de hecho y derecho.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 52 # 75-111, oficina 603 del Edificio Gama P.H., y al correo electrónico recaudoseinversionesdelatlantico@outlook.com o también al correo electrónico abogado1@inslegalco.com o christianinsignares@hotmail.com.

Sin otro particular,

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA
Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla
Tarjeta Profesional No. 154.832 del C.S. de la J